

Evolución del derecho de petición y su ejercicio en medios digitales a la luz del amparo en revisión 245/2022

Por: **Francisco Ballesteros Gallegos***

Resumen: En el análisis del amparo en revisión 245/2022, se destaca la importancia del derecho de petición en el contexto de las nuevas tecnologías, específicamente en el uso de plataformas, como Twitter, para formular solicitudes a las autoridades. La resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de las peticiones realizadas a través de medios digitales y establece criterios claros para su ejercicio y respuesta por parte de las autoridades. Se enfatiza que el derecho de petición no está condicionado a la

presentación física ante la autoridad, según lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Amparo, derecho administrativo, derecho constitucional, petición.

Sumario: I. Generalidades. II. Problemática. III. Hipótesis. IV. Metodología. V. Antecedentes. VI. Evolución del derecho de petición. VII. Conclusión. VIII. Recomendaciones. IX. Bibliografía.

125

I. Generalidades

En la antigüedad, el derecho de petición se ejercía, por ejemplo, por los súbditos americanos para solicitar mercedes, cargos,

rentas o prebendas al rey. En la actualidad, y particularmente en el caso mexicano, este derecho se encuentra reconocido en

* Doctor en Derecho, abogado constitucionalista y académico.

el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste, en términos generales, en que las personas puedan formular peticiones (solicitudes) a las autoridades públicas y obtener una respuesta escrita. Las peticiones pueden abordar cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas, reclamos o asuntos de índole política, entre otros. Expresamente el artículo 8° constitucional establece lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Problemática

Históricamente, en el ejercicio del derecho de petición se ha presentado principalmente una problemática relacionada con el tiempo de respuesta de las solicitudes de las personas. No obstante, en la actualidad, a raíz de las

nuevas tecnologías de la comunicación, surge un nuevo desafío respecto al ejercicio de este derecho vía internet, específicamente a través de redes sociales, lo cual ha generado dudas sobre el alcance del artículo 8° constitucional.

III. Hipótesis

El derecho de petición puede válidamente ejercerse a través de los distintos medios disponibles, ya sean tradicionales o digitales, siempre que se respeten los requisitos

establecidos en el artículo 8° constitucional, como son que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

IV. Metodología

Para el presente documento se realizó una investigación documental relativa al derecho de petición, consistente en fuentes doctrinales y

normativas. En este último caso, se llevó a cabo una interpretación sistemática y sociológica sobre la evolución del derecho en comento.

V. Antecedentes

En febrero de 2021, una persona realizó tres peticiones al Ayuntamiento Constitucional de

Guadalajara, Jalisco, a través de la red social denominada “X”, antes conocida como Twitter.

Estas peticiones consistieron medularmente en solicitar:

1. Información sobre el presupuesto destinado a la reparación de un tramo de paso a desnivel.
2. Una inspección y, en su caso, la imposición de sanciones correspondientes a personas que apartaban lugares de estacionamiento en avenidas de interés de la persona peticionaria.
3. La colocación de pavimento hidráulico en avenidas de interés de la persona peticionaria.

Ante dichas peticiones, la autoridad fue omisa en dar respuesta, por lo que la persona peticionaria promovió un juicio de amparo indirecto, reclamando la violación a sus derechos de acceso a la información pública y de petición, reconocidos por los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

En su informe con justificación, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, negó el acto reclamado, argumentando que las peticiones no cumplían con los requisitos del artículo 8º constitucional, especialmente en cuanto a la formalidad de las mismas. Señaló que las plataformas digitales no eran un medio idóneo para atenderlas e instó a la persona peticionaria a acudir a la Oficialía de Partes del Ayuntamiento o, en su defecto, realizar un reporte telefónico al 070.

Derivado de lo anterior, la jueza Décima de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de

Trabajo en el Estado de Jalisco dictó sentencia negando el amparo y la protección de la justicia federal.

Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Este tribunal, considerando la relevancia e impacto del tema debido a lo novedoso que resulta el uso de las tecnologías digitales en la vida cotidiana y en la interacción con las autoridades, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción. El asunto fue radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el expediente identificado como amparo en revisión 213/2021.

En el estudio de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, medularmente, que el derecho de petición debe interpretarse acorde con el principio de progresividad, considerando que las redes sociales forman parte de los cambios y transformaciones en las tecnologías de la información y la transmisión de ideas.¹ Asimismo, estableció que no es un obstáculo que la autoridad responsable no haya reglamentado el medio digital en cuestión, ya que el derecho de petición se encuentra reglamentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala concluyó que la decisión de la jueza de Distrito, al señalar que la autoridad no está obligada a dar respuesta a través de redes sociales por no estar previsto en su

1 *Idem*, párr. 53 (argumento No. 1).

normatividad, es meramente dogmática y carece de sustento constitucional.²

Además, operó en favor de la parte quejosa el hecho público y notorio de que la cuenta de la red social en cuestión correspondía al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Este hecho fue reconocido por la propia autoridad responsable, la cual utilizaba dicha cuenta para emitir y recibir comentarios. Por tanto, la Corte determinó que la autoridad contaba con los medios suficientes para dar respuesta a las peticiones y actuó ilegalmente al no atenderlas.

Finalmente se señala que “[...] sería inviable obligar a una autoridad a responder miles de peticiones originadas de cuentas falsas, de cuentas creadas en granjas de troles, de

usuarios conocidos como ‘bots’ u operados a partir de la inteligencia artificial y de otros mecanismos que se apartan del contexto de una genuina petición ciudadana”,³ y que:

no resulta constitucionalmente exigible, vincular a respetar el derecho de petición en los términos señalados, a una persona que, aun siendo servidora pública, opere una cuenta de «Twitter» en el ámbito exclusivo de su vida privada; ni aun sujetar a una autoridad que utilice dicha plataforma exclusivamente para fines de difusión e interacción social con la ciudadanía, a que deba responder peticiones que se formulen por dicho medio, si no se trata de una cuenta habilitada institucionalmente para fines oficiales de atención ciudadana...⁴

VI. Evolución del derecho de petición

En atención a la evolución jurisprudencial del derecho de petición, se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce este derecho como “[...]uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos...no solo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino

para fortalecer la democracia[...].”⁵ Por tanto, el derecho de petición puede ser ejercido también de forma verbal e incluso a través de las redes sociales, entre otros medios.⁶ Particularmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

si bien el párrafo primero del artículo 8o. de la Constitución Federal condiciona el

2 *Idem*, párr. 53 (argumento No. 2).

3 *Idem*, párr. 255.

4 *Idem*, párr. 256.

5 Jurisprudencia, Undécima época, registro digital: 2028066, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de enero de 2024, materias: administrativa, constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.), rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de amparo en revisión 245/2022, resuelto por la Primera Sala. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/P-G-bYgBvbG1RDkaUJlr/%22UE%22.

ejercicio del derecho de petición a que se formule por escrito, lo cierto es que un análisis del proceso legislativo que dio lugar a dicho precepto constitucional permite concluir que el Constituyente Originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase, aun si estas fueren, por ejemplo, verbales o rendidas en una comparecencia y no necesariamente en papel.⁷

Asimismo, se han emitido otros criterios que precisan cómo debe ser la respuesta de la autoridad pública. Por ejemplo, tratándose del concepto de “breve término”, se aclara que al ser un concepto que no precisa un referente temporal concreto, se debe acudir al diverso concepto de “plazo razonable”⁸ desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado. Este concepto toma en consideración la complejidad del asunto planteado, la calidad de la parte peticionaria y, en su caso, la afectación generada en la situación jurídica de este. En otras palabras,

el “breve término” se deberá entender como aquel que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Por otra parte, la respuesta a las peticiones deberá cumplir con lo siguiente:

- **Fundada:** implica que la autoridad cite el apartado, artículo, fracción, inciso o subinciso de la norma jurídica que respalde su respuesta, indicando también su competencia. En el caso de normas jurídicas complejas, se deberá transcribir la parte pertinente con la única finalidad de asegurar claridad, certeza y precisión.
- **Motivada:** deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la respuesta.⁹
- **Congruente:** la respuesta deberá ser acorde a lo estrictamente solicitado; es decir, debe existir una relación lógica entre la petición y el acuerdo de respuesta.
- **Completa:** consiste en que la respuesta brindada atienda a todos

7 Jurisprudencia, undécima época, registro digital: 2028065, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de enero de 2024, materias: Administrativa, constitucional, tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.), rubro: DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

8 Tesis aislada, décima época, registro digital: 2009511, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, t. III, materia: Constitucional, tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.), rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE “PLAZO RAZONABLE” DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

9 Jurisprudencia, séptima época, registro digital: 394216, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, p. 175, materia: Común, tesis: 260, rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

y cada uno de los elementos de la petición, sin omitir algún aspecto.

Una vez precisado lo anterior, se puede advertir que la norma constitucional establece

ciertos requisitos para ejercer este derecho, así como para que la autoridad lo acate.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que destaca estos elementos:¹⁰

Requisitos para que las personas ejerzan el derecho de petición	Obligaciones de la autoridad respecto del derecho de petición
Formularse por cualquier medio.	Responder en un breve término.
Formularse de manera pacífica.	Responder mediante acuerdo escrito.
Formularse de manera respetuosa.	Responder de manera congruente.
En materia política, además acreditar la ciudadanía mexicana.	Responder de manera completa.
	Responder de manera fundada.
	Responder de manera motivada.

Ahora bien, una vez presentada la petición a la autoridad podría actualizarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) La autoridad responde la petición conforme a derecho;
- b) La autoridad es omisa en responder la petición;
- c) La autoridad responde la petición sin fundar y motivar;
- d) La autoridad responde la petición fundando y motivando indebidamente;
- e) La autoridad responde solo una parte de lo peticionado; o

- f) La autoridad responde la petición de forma incongruente.

Salvo por lo que hace al inciso a), el resto de las posibilidades se traducen en una violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8° constitucional y en esos casos, las personas particulares pueden optar por promover un juicio de amparo para salvaguardar sus derechos humanos. Ahora bien, recuerde que la autoridad solo está obligada a responder conforme a derecho mas no existe obligación alguna de que acceda a nuestras pretensiones, es decir, que acuerde favorablemente a lo solicitado, pues ello dependerá de cada caso en concreto.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), renglón 77.

VII. Conclusión

A manera de conclusión, podemos afirmar que el derecho de petición puede ser ejercido a través de cualquier medio oficial, con independencia de si se encuentra regulado en la normatividad interna de la autoridad

que se trate, siempre que se realice de manera pacífica y respetuosa. En todo caso, existe la obligación de la autoridad de dar respuesta fundada y motivada en un breve término.

VIII. Recomendaciones

Como lo han comentado algunos juristas, el derecho de petición se encuentra insuficientemente desarrollado por el legislador, labor que ha asumido nuestro máximo tribunal al interpretar su sentido y alcance. Sin embargo, esta omisión legislativa ha generado diversos conflictos en el ámbito administrativo, mismos que deberían ser atendidos en aras de regular adecuadamente nuestra nueva realidad social en relación con la tecnología actual.

A efecto de regular adecuadamente este derecho, y considerando las diversas

dificultades que pudiera enfrentar la autoridad al emitir su respuesta vía redes sociales, como la suspensión de la cuenta, vulneración de redes o sistemas informáticos, entre otras situaciones que impedirá atender las diversas peticiones en tiempo y forma, se estima pertinente considerar la expedición de una ley reglamentaria del artículo 8º constitucional. Esta ley debería precisar los términos en los cuales se deberá proceder en estas situaciones, a fin de que tanto las personas peticionarias como la autoridad no se vean afectadas.

131

IX. Bibliografía

CIENFUEGOS SALGADO, D., (2004). *El derecho de petición en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1997)., Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), renglón 77.

GUERRERO GALVÁN, L. R., & Castillo Flores, J. G., (2016). *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. VI, México, (Vol. VI, p. 607). Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/11.pdf>.

Jurisprudencia, séptima época, registro digital: 394216, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, página 175, materia: Común, tesis: 260, rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

NOGUEIRA ALCALÁ, H., (2008). "El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, núm. 15, página 104.2008. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323004.pdf>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis aislada, décima época, registro digital: 2009511, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, libro 19, junio de 2015, tomo III, página: 2004, materia: Constitucional, tesis: I.Io.A.E.63 A (10a.), rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE «PLAZO RAZONABLE» DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
Ejecutoria del amparo en revisión 245/2022.
Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32096>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
Jurisprudencia, undécima época, registro digital: 2028064, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de enero de 2024, materias: Administrativa, constitucional, tesis: 1a./J. 10/2024 (11a.), rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO

A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER
(ACTUALMENTE DENOMINADA X).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
Jurisprudencia, undécima época, registro digital: 2028065, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de enero de 2024, materias: Administrativa, constitucional, tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.), rubro: DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
Jurisprudencia, undécima época, registro digital: 2028066, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de enero de 2024, materias: Administrativa, constitucional, tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.), rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.